



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00170-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA
CAUSANTE: CARLOS EDUARDO ARAGÓN GÁMEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito reformando la demanda, excluyendo como demandante al señor Andrés Eduardo Aragón Arredondo. Empero, esta agencia judicial estima conveniente poner de presente que los procesos de sucesión al ser de naturaleza liquidatoria, no admiten reforma de la demanda.

No obstante lo anterior, el escrito presentado se entiende como subsanación a los reparos formulados en providencia anterior.

Así las cosas, por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Aragón Gámez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.286.353, fallecido el día 26 de abril de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconózcase al señor Carlos Aníbal Aragón Daza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.689, como heredero (hijo) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor Carlos Eduardo Aragón Gámez y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

CUARTO: Oficiése a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena:

➤ 226-7908

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar:

➤ 190-18188

➤ 190-66329

SEXTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto, indique; *i)* todos los datos inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 226-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, *ii)* estado actual del proceso administrativo que se adelante con ocasión de dicha inscripción en el referido registro y *iii)* los datos de notificación de las personas que se encuentren vinculadas al mismo.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97e484886c93d6d0e4bb1436ade53624fffb044e2f68c6e58eec6a3a83bf3c**

Documento generado en 25/07/2022 06:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>